



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00252/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000029
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000024 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: DAPAP ARRENDAMIENTOS CIUDAD REAL SL
Abogado:
Procurador D./D^a: CARLOS SANCHEZ SERRANO
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ciudad Real, ha conocido los autos de la clase y número indicados: procedimiento ordinario 24/2022. Se han seguido a instancia de la mercantil DAPAP ARRENDAMIENTOS CIUDAD REAL SL, representada por el procurador de los Tribunales don Carlos Sánchez Serrano y asistida por el letrado don Juan José Losa Benito. Ha sido demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por los letrados de la Asesoría Jurídica de dicha Administración. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la



autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia. Ello se hace en consideración a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12-1-22 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra <<la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 12 de noviembre de 2021, notificada a esta parte en fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por la Sra. Tesorera Municipal de dicho Ayuntamiento, resolución que contiene los siguientes pronunciamientos:

"PRIMERO: Estimar a la mercantil DAPAP ARRENDAMIENTOS CIUDAD REAL, S.L., con CIF B13424665, la anulación por prescripción de la deuda que indicamos a continuación:

(...)

SEGUNDO: Desestimar a la mercantil DAPAP ARRENDAMIENTOS CIUDAD REAL, S.L. la anulación del resto de la deuda incluida en la diligencia de embargo de bienes inmuebles realizada con número de diligencia 1407630, así como la anulación de la misma, la cual será modificada minorando el importe de la deuda reclamada que se anule.



TERCERO: Remitir la propuesta a la Excm. Sra. Alcaldesa para su conocimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

CUARTO: Notificar la presente resolución al interesado">>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo, se acordó requerir el expediente administrativo a la Administración demandada y se ordenó que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LRJCA.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se concedió a continuación plazo para la presentación de la demanda del juicio ordinario, que se presentó el 4-11-22. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la parte actora terminó suplicando al Juzgado que *<<se tenga por deducida el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 26 de junio de 2021 del Ayuntamiento de Ciudad Real, anule la misma por no ser ajustada a derecho, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada>>.*

CUARTO.- Admitida a trámite la demanda, se concedió plazo a la contraparte para la presentación del escrito de contestación. Así lo hizo el 29-7-24, en el sentido de oponerse a la estimación del recurso contencioso.

QUINTO.- Siendo la prueba propuesta por las partes y admitida por SS^a únicamente documental, se concedió traslado a las partes conforme al art. 64 LRJCA para la formulación sucesiva de conclusiones sobre el procedimiento. Finalmente,



las actuaciones quedaron concluidas para dictar la presente sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se impugna el Decreto 1.201/7.593, de 12 de noviembre de 2021, en virtud del cual se resuelve:

<<Estimar a la mercantil DAPAP ARRENDAMIENTOS CIUDAD REAL, S. L. con CIF B13524665, la anulación por prescripción de la deuda que indicamos a continuación:

(...)

Segundo: Desestimar a la mercantil DAPAP ARRENDAMIENTOS CIUDAD REAL, S. L. con CIF B13524665, la anulación del resto de la deuda incluida en la diligencia de embargo de bienes inmuebles realizada con número de diligencia 1407630, así como la anulación de la misma, la cual será modificada minorando el importe de la deuda reclamada que se anule.

(...)>>.



El Ayuntamiento dictó dicha resolución administrativa como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la actora contra la diligencia de embargo de bienes inmuebles de fecha 22 de junio de 2021, por la que se declara embargada la finca registral número 85.880.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

La diligencia de embargo de bienes inmuebles se dicta tras la tramitación de los oportunos expedientes de los cuales dimanaban las deudas que motivan la misma. Las correspondientes providencias de apremio no fueron objeto de notificación personal, ya que se dirigían a la calle Camarín nº 5 de Ciudad Real, a excepción de las obrantes a los folios 100/410, 111/410 y 115/410, en las que se refiere claramente por el notificador que <<(ya no están aquí) papelería Mesa>>, y que fueron entregadas en el domicilio correcto. Así, desde el año 2015 no se ha realizado notificación de providencia de apremio alguna que no fuese dirigida a la calle Calatrava nº 25 o Plaza de Agustín salido nº 7 de Ciudad Real, donde radica la Papelería Mesa.

El artículo 70 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, determina que es la diligencia de apremio la que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago. La misma deberá notificarse en virtud de lo preceptuado en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esto no ha ocurrido con muchas de las providencias de apremio que supuestamente dan lugar a la diligencia de embargo de bienes inmuebles objeto del recurso, toda vez que se ha



practicado en un domicilio erróneo. Este Juzgador considera que tal circunstancia era conocida, pues las practicadas en la calle Calatrava nº 25 o en Plaza de Agustín Salido nº 7 de Ciudad Real sí se han podido cumplimentar, ya que son el mismo domicilio de la "Papelería Mesa" (nombre del establecimiento de la sociedad demandante), que da a dos calles. En cambio, las que se han realizado en otros domicilios fueron rechazadas y, en consecuencia, no se han podido llevar a cabo, dando lugar a notificaciones edictales.

Ello vendría a poner de manifiesto una falta de diligencia del Ayuntamiento de Ciudad Real que, conociendo la dirección correcta, continúa realizando notificaciones a direcciones que no lo son, llevando a cabo las mismas sin observar los plazos temporales determinados normativamente. De tal forma que en muchos expedientes se carece de una diligencia de embargo notificada correctamente, lo que privaría de eficacia a la misma.

Por otra parte, se habría producido la prescripción de las cantidades objeto del procedimiento de apremio cuya responsabilidad se deriva, pues correspondiendo estas a deudas correspondientes los ejercicios 2014, 2015 y 2016, siendo determinadas las deudas por las notificaciones de los correspondientes expedientes, aun siendo las mismas vía edictal no posterior a 2017, hasta la fecha de notificación de la diligencia de embargo de bienes inmuebles, han transcurrido con creces los cuatro años determinados normativamente por el artículo 66 b) de la Ley General Tributaria, sin que se hayan producido actos que interrumpan la misma. Los referidos por la Administración, que son los embargos de cuentas corrientes, carecen de virtualidad a dichos efectos, ya que no hacen



expresa referencia a las deudas a las que se aplican dichos embargos.

TERCERO.- Sobre las demás cuestiones controvertidas.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en los párrafos anteriores, se hace innecesario examinar las demás cuestiones objeto de litigio, ni valorar más prueba.

CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

Procede estimar el recurso contencioso-administrativo (art. 70.1 LRJCA).

Habiéndose estimado las pretensiones de la parte actora, procede imponer las costas a la Administración demandada (art. 139.1 LRJCA).

La presente sentencia es susceptible de apelación conforme al art. 81.1 LRJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo presentado por la representación procesal de



DAPAP ARRENDAMIENTOS CIUDAD REAL SL, contra la resolución administrativa descrita en el Antecedente de Hecho 1º de la presente Sentencia, la cual se declara nula por no ser ajustada a derecho. Con condena en costas a la Administración demandada.

La presente resolución no es firme y podrá ser recurrida en apelación. La Sala de lo C-A del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha resolverá dicho recurso conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución del depósito que procesa conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones habilitada al efecto.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

